



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **5320**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.1619 del 2 de julio del 2008, esta Secretaría abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN, identificado con la C.C. No.83.220.347, y formuló el respectivo pliego de cargos por la movilización en el territorio nacional de veintisiete (27) especies de orquídeas, sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, contraviniendo presuntamente el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el 13 de agosto del 2008, al señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN, identificado con la C.C. No.83.220.347.

Que con comunicación radicado 2008ER34579 del 13 de agosto del 2008, el señor Idelfonso Velásquez Durán presentó los respectivos descargos, fundamentados así:

"Si bien es cierto que en el salvoconducto no estaban incluidas algunas plantas, también es cierto que no existe violación flagrante de las normas establecidas puesto que sí se trámite el salvoconducto, otra cosa es que entre una cantidad tan considerable de especímenes como los movilizados por el suscrito fácilmente se pudieron dejar de relacionar algunas plantas. Es decir los géneros objeto de la incautación si estaban incluidos en el salvoconducto, faltaba precisar cantidad".

"... su finalidad se orienta en prevenir el comercio y tráfico ilegal de este recurso natural, que como queda demostrado no es el caso, puesto que las plantas son de procedencia lícita.

De otras parte, es importante aclarar que el suscrito no trasportó plantas desde Bucaramanga – Santander, ya que mi domicilio es El Rosal, y desde este lugar transporte las plantas a Bogotá ...".



8



"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que frente a los descargos presentados por el señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN, se debe analizar en primer lugar lo siguiente:

Que el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*". Revisado el presente proceso, se encuentra que el señor Carvajal presentó los descargos dentro del término legal establecido.

Que en el presente caso, verificado que se presentaron los descargos dentro del término legal establecido, se entrará a decidir sobre la procedencia de la sanción, o de la exoneración del señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN.

Que en primer lugar, analizados globalmente los descargos presentados por parte del señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN, cabe resaltar que en su contexto claramente se deduce que el infractor manifiesta tácitamente el transporte de especies de Flora Silvestre sin el respetivo salvoconducto que los amparara.

Que con relación a los descargos presentados por el señor Velásquez, se encuentra que no presentaron argumentos que lo exonerara de su conducta infractora frente a las normas ambientales, ya que en cuanto a la manifestación de que la norma busca perseguir a los grandes traficantes de Flora Silvestre, esta Secretaría no lo considera así.

Que los postulados establecidos en la Constitución Nacional, se establecieron obligaciones tanto para el Estado como para los particulares, es así como en su artículo 8º, estos deben "*... proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que así mismo, el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Constitucional, señala que son deberes de la persona "*...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*".

Que de igual manera, las normas que regulan específicamente el tema de fauna y flora silvestre, propugnan por la protección de los recursos naturales, como es el caso del Decreto No.1791 de 1996, el cual establece que tiene por "*... objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible*".

E



E



"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que continuando con esta parte normativa, el citado decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de Flora Silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. En este accionar estatal, no se tiene en cuenta si las infracciones ambientales son realizadas por una persona o por una empresa que delinque en contravención al ordenamiento establecido, ya que únicamente se verifica que se esté ejecutando una actividad descrita como ilícita, para que las entidades competentes en cumplimiento de sus funciones, entren a sancionar una conducta considerada como ilegal.

Que finalmente, en cuanto a la manifestación de que trasportó el material vegetal desde El Rosal, y no desde Bucaramanga, igualmente debió haber obtenido previamente el respectivo permiso para trasportar los especímenes de Flora Silvestre.

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por el infractor, vulneró lo señalado por el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001.

Que debemos advertir que estando en curso la presente actuación fue expedida la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones. Consecuentemente, en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 64, se estableció que aquellos procesos sancionatorios que a la entrada en vigencia de dicha normativa se encontraran con formulación de cargos, continuarían hasta su culminación con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, tal y como ocurre en el presente caso.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados."

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5320

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado que no existe elemento probatorio que exonerara de responsabilidad al infractor, es procedente declarar al señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN, identificado con la C.C. No.83.220.347, responsable del incumplimiento del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001, por ende se procederá imponer una multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recurso que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN, identificado con la C.C. No.83.220.347, de transportar sin el respectivo salvoconducto, veintisiete (27) especies de Flora Silvestre denominadas Orquídeas, sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, contraviniendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5320

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN, identificado con la C.C. No.83.220.347, con una multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año 2010, equivalente a quinientos quince mil pesos m/cte. (\$515.000,00).

PARÁGRAFO: Otorgar al citado señor, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital, Ventanilla 12 "Recaudos Varios", ubicada en el Supercade Carrera 30 con Calle 26 de esta ciudad. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM-08-2008-1341.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor IDELFONSO VELÁSQUEZ DURÁN, identificado con la C.C. No.83.220.347, en el Kilómetro 18.5, Vía La Vega, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 30 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino Ladino
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez
Aprobó: Edgar Alberto Rojas
Exp. DM-08-2008-1341, Idelfonso Velásquez

